

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por el señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA** frente a la providencia proferida **11 de octubre de 2022**, por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro del trámite de la referencia y mediante la cual se rechazó la acción de tutela en mención. Sírvasse Proveer.

Manizales, 11 de noviembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA doctoroscarfercho@gmail.com
ACCIONADA	ALCALDÍA DE MANIZALES
	GOBERNACIÓN DE CALDAS
	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. TIGO
	DATA CREDITO
RADICADO	17001-40-03-009-2022-00631-02

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por el señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA**, frente al auto proferido 11 de octubre de 2022, por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro del trámite de la referencia y mediante la cual se rechazó la acción de tutela en mención

2. CONSIDERACIONES

De entrada se debe precisar que de acuerdo a lo expuesto por la H. Corte constitucional en la Sentencia T-313 de 2018¹, el recurso de impugnación establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 resulta procedente también contra el auto que de rechaza la acción de tutela, motivo por el que de entrada, no se advierte descabellada, caprichoso o contrario a la ley la

¹ Finalmente, esta Corte ha señalado que el derecho a impugnar los fallos de tutela se predica “incluso si el fallo asume la modalidad de rechazo” y que en caso de rechazarse la acción de amparo, los jueces deben enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

determinación del juez a quo concerniente a conceder tal medio de objeción, contra la anotada providencia judicial.

No obstante, este despacho judicial evidencia que en el sub examine no se presentó dicho medio de objeción contra el auto del 11 de octubre de 2022, mediante el cual juez a quo rechazó la acción de tutela de la referencia con fundamento en lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, habida cuenta que en aplicación de esa disposición legal, con providencia del 4 de octubre de 2022 inadmitió la citada acción de tutela, pero el señor Oscar Fernando Quintero Mesa dentro del término que se le concedió para subsanarla no aportó documento alguno en tal sentido.

Lo anterior en razón, a que analizado el mensaje de datos allegado por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, visto en el archivo “12CorreoAccionanteImpugnacion” del cuaderno “C01Principal”, el cual el juez de instancia consideró como el recurso de impugnación, no se avizora en el que exista la manifestación expresa de interponerse tal objeción y tampoco se consignó argumento alguno que permita colegir inconformidad con el auto que rechaza la acción de tutela, lo único que este despacho judicial avizora, es una serie de manifestaciones groseras, irrespetuosas y amenazantes contra el Juez de primera instancia.

Si bien la acción de tutela se instituyó como un mecanismo constitucional informal “...pues su interposición, así como su trámite, están desprovistos de requisitos especiales, ya que fue concebido como un medio judicial al alcance de todas las personas, con prescindencia de su edad, origen, raza, condición económica, social o profesional”², no puede dársele a dichas manifestaciones el trámite del recurso de impugnación, pues no existe oposición frente a la anotada providencia, pero lo que si se colige es una intensión dolosa del accionante de faltarle al respecto al juez de tutela, desconociendo por completo los deberes que deben acatar las partes en todo trámite judicial y que regulan el numeral 4 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable a las acciones de tutela por disposición del Decreto 306 de 1992.

De acuerdo a expuesto, las referidas manifestaciones efectuadas por el accionante señor Oscar Fernando Quintero Mesa, no serán tenidas en cuenta como recurso de impugnación, razón por la que se declarará inadmisibles la impugnación concedida por el juez a quo y se ordenará

² Corte constitucional sentencia T-313 de 2018

devolver las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la impugnación concedida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS** dentro de la acción de tutela formulada por el señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA**, y que presuntamente se formuló contra el auto proferido **11 de octubre de 2022**, por esa dependencia judicial dentro del trámite de la referencia y mediante la cual se rechazó la acción de tutela en mención

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen, para lo su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e2348cde4c0e7a197d6006cb49ae436f0b9a774d5e7748a9fb1e1fad4527d3**
Documento generado en 11/11/2022 01:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>